

SEPTIEMBRE 22 DE 1846.

ESTE PERIÓDICO, saldrá los martes, jué-  
ves y sábados.

Las suscripciones se recibirán en esta  
imprensa y en los demas puntos, designados  
á continuación.

En S. Luis Potosí,	D. Joaquín Harmony.
" Zacatecas,	D. Luis Dupreiron.
" Guanajuato,	D. Lucas de Hontanón.
" Ozuama,	D. José María Zavala.
" Tlaxiaca,	D. Antonio Mora.
" Tlaxiaca,	D. Nicamor Dominguez.
" Huejutla,	D. Luis Andrade.
" Tuxpam,	D. Felipe Chao.
" Mexico,	D. Alexandro Faulac.
" Puebla,	D. L. M. Tamariz.
" Jalapa,	D. Manuel M. Quires.
" Veracruz,	D. Roque Serdan.
" Altamira,	D. Juan Barrada.
" Soto la Marina,	D. Ramon Ortiz.
" Ciudad Victoria,	D. Eleno Vargas.
" Matamoros,	D. Juan José Lopez.
" Monterey,	D. José M. Gaja.



TOMO I. NUMERO 10.

PRECIO  
DE SUSCRICION

PARA TAMPICO.

DOCE REALES al mes.

PARA LOS DEPARTAMENTOS.

CATORCE REALES al mes franco de porte

Los suscritores foráneos que paguen en  
esta la suscripcion se les cobrará solamente do-  
ce reales, franco de porte.

Los avisos y comunicados se insertarán  
á precios convencionales, y los que se re-  
mitan á esta redaccion serán francos de porte.

Cada número suelto vale DOS REALES.

## EL ÉCO DE TAMPICO.

PERIÓDICO POLITICO, LITERARIO, Y MERCANTIL.

### PARTE OFICIAL.

#### JUNTA DE BENEFICENCIA.

El justo deseo de aliviar la triste  
situación de las familias de los emplea-  
dos civiles, que á la muerte de éstos  
quedan por lo comun en la mas deplora-  
ble miseria hizo concebir á D. Luis  
Camacho Riquelme el benéfico proyecto  
que por fin se adoptó bajo la protec-  
cion del supremo gobierno desde el  
año de 1838, para coleccionar y distri-  
buir el fondo que se formó con el pro-  
ducido de las cuotas que á razon de  
un peso mensual satisfacian cada uno  
de los empleados suscritores, divisible  
anualmente en su totalidad, por iguales  
partes, entre las viudas, huérfanos, he-  
rederos ó legatarios de los contribu-  
yentes que fallecian en el año,

Sin embargo de haberse publica-  
do en varios números del Diario oficial  
la distribucion que se dió á ese fondo  
en los ocho años transcurridos hasta  
el de 845, verá pronto la luz pública  
un estado en que se comprendan esas  
noticias tan útiles á la humanidad, y  
que demostrarán el número de fami-  
lias socorridas en la época que se  
menciona.

Persuadida la junta general de la uti-  
lidad de este establecimiento, y de que  
cualquiera que fuesen los benéficos resul-  
tados que ha producido, circunscrito á so-  
la una clase de la sociedad, debian aumen-  
tarse considerablemente, haciéndolo es-  
tensivo á todas, quedó reformado en los  
términos que manifiestan las bases y re-  
glamento de que tengo el honor de acom-  
pañar á V. S. ejemplares, escitando su co-  
nocido celo y filantrópicos sentimientos,  
con el importante objeto de que se  
sirva promover la suscripcion á un  
establecimiento piadoso y benéfico de  
suyo, instituido para proteger la desva-

lida humanidad, y acudir de una ma-  
nera tan cómoda como eficaz al am-  
paro de la viuda y del huérfano.

Al tener el honor de comunicarlo  
á V. S. logro la satisfaccion de pro-  
ducirle un distinguido aprecio.

Dios y libertad. México, 1.º de  
Julio de 1846.—*J. de la Fuente*, vice-pre-  
sidente.—*José Agustín de las Fuentes*,  
secretario.

Sr. comandante general del Depar-  
tamento de Tamaulipas.—Tampico.

En la junta general del establecimien-  
to de beneficencia de empleados civiles, ce-  
lebrada en esta fecha con el objeto de  
ocuparse de la reforma del proyecto pre-  
sentado por D. Luis Riquelme, con fecha  
8 de Febrero de 1837, quedó aprobado ba-  
jo las bases siguientes.

**BASES** bajo las cuales se reformó el proyec-  
to de suscripciones voluntarias, presentado  
por D. Luis Riquelme con fecha 8 de  
Febrero de 1837.

Primera. Podrá ser suscritor al estable-  
cimiento, toda persona que lo solicite, sea  
de la clase que fuere.

Segunda. Los suscritores contribuirán cada  
uno con la cotizacion de un peso mensual,  
y el monto total de esas contribuciones en  
los doce meses del año, formará el fondo  
del establecimiento para invertirlo en sus  
objetos.

Tercera. El mismo fondo se depositará  
en poder de un tesorero nombrado por la  
junta protectora del establecimiento, de en-  
tre los suscritores, el cual adelantará su ma-  
nejo á satisfaccion de ésta, hasta por la  
cantidad que le designare. Por ahora lo  
verificará en la suma de dos mil pesos.

Cuarta. La aplicacion del fondo referido  
se ejecutará por los acuerdos de la mis-  
ma junta protectora.

Quinta. El 1.º de Abril de cada año  
se hará la distribucion de la cantidad lí-  
quida que resulte coleccionada en el anterior,  
deducidos los gastos de recaudacion, repar-

tiéndose por partes iguales entre las viu-  
das é hijos menores ó herederos de los  
suscritores que hubieren fallecido en el cur-  
so del año de la coleccion.

Sexta. Si ocurriera la muerte de un so-  
lo suscritor, á su viuda é hijos ó herederos  
se entregará toda la cantidad recaudada.

Sétima. Si no falliere suscritor alguno  
en el año en que se hizo la recaudacion,  
la cantidad líquida en que ésta consista,  
se reservará en poder del tesorero para dis-  
tribuir la en el siguiente año, en cuyo ca-  
so se suspendera, durante éste, el cobro de  
un peso mensual á los suscritores, exigién-  
dose solamente de los nuevos que ingre-  
saren en el trascurso de él al estableci-  
miento.

Octava. El tesorero disfrutará del hono-  
rario que se le designe sobre la total can-  
tidad que recaude. Por ahora no excede-  
rá de un doce por ciento.

Novena. Para el cobro de las contri-  
buciones de los suscritores, habrá el colec-  
tor ó colectores que estime necesario el  
tesorero, quien los nombrará á su satisfac-  
cion y bajo su responsabilidad, abonán-  
dose el tanto por ciento que convenga con  
ellos, del mismo honorario que ha de gozar  
el tesorero.

Décima. Para mayor seguridad de los in-  
tereses del establecimiento, se creará una  
contaduría que desempeñe las atribuciones  
que se le designarán, nombrándose de en-  
tre los suscritores y por la junta protec-  
tora, la persona en quien haya de recaer  
el cargo de contador, abonándose á éste  
una gratificacion anual de los fondos del  
establecimiento para remunerarle el traba-  
jo y gastos que demande el desempeño de  
su comision.

Undécima. Habrá asimismo un secreta-  
rio de la junta protectora del establecimen-  
to, que nombrará ésta de entre los sus-  
critores, para el desempeño de las funcio-  
nes que se le designarán, abonándosele de  
los fondos del propio establecimiento una  
gratificacion anual en remuneracion de su  
trabajo, asimismo los gastos de escritorio  
que erogare, previa relacion jurada. Dicho  
secretario no tendrá voto sino sola voz in-  
formativa.

Duodécima. Se reputarán como gastos de  
recaudacion, las cantidades que importen

en cada año el honorario del tesorero, las gratificaciones que se abonen al contador y al secretario, y los gastos de escritorio que el segundo impendiere.

Décimatercera. Para el mejor régimen y buena administración del establecimiento, se creará una junta protectora del establecimiento de beneficencia, compuesta de un presidente y cuatro vocales propietarios, elegidos por esta sala, y de entre los suscritores, por la junta general del establecimiento en esta capital. Asimismo se nombrarán en los propios términos, un vicepresidente y cuatro vocales suplentes para cubrir en lo pronto las faltas accidentales de aquellos. Las atribuciones de la junta protectora son:

I. Proveer las vacantes que resulten de presidente, vice-presidente y vocales propietarios y suplentes, eligiéndolos de entre los suscritores, y á pluralidad de votos.

II. Admitir á los suscritores, que pretengan ingresar al establecimiento.

III. Nombrar de entre los suscritores las personas que hayan de servir los cargos de tesorero, contador y secretario.

IV. Procurar por cuantos medios sean posibles, el aumento de suscritores, y cuidar del puntual pago de las cotizaciones mensuales.

V. Variar según lo estime conveniente y lo permitan los fondos del establecimiento, el tanto por ciento de honorario que deba gozar el tesorero, y señalar las cantidades que por vía de gratificación hayan de abonarse anualmente al contador y al secretario.

VI. Aumentar ó disminuir la cantidad con que el tesorero debe caucionar su manejo; admitir ó no las fianzas que éste presentare, y cuidar de que al principio de cada año exhiba la constancia necesaria y la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

VII. Disponer, cuando lo estime conveniente, que se hagan cortes de caja extraordinarios en la tesorería del establecimiento, en los propios términos que deben practicarse los ordinarios mensuales, designando el vocal que haya de asistir á uno y otro.

VIII. Aprobar las cuentas anuales que presente el tesorero, previa la glosa y liquidación por el contador del establecimiento, y acordar se expida al responsable, el correspondiente finiquito para su resguardo.

IX. Cuidar con la mayor escrupulosidad, del cumplimiento de la quinta de las bases antecedentes; hacer las variaciones que estime convenientes al reglamento, sin alterar éstas; dictar las providencias oportunas y necesarias al aumento, perfección y mejora del establecimiento, á cuyo efecto acordará los días en que haya de tener sesiones, y tomar en consideración las reformas de conocida utilidad que se propongan por alguno de los suscritores.

Y á fin de que las bases expresadas tengan su más puntual ejecución, se observarán las disposiciones reglamentarias contenidas en los siguientes artículos.

1.º Las personas que actualmente están inscritas al establecimiento de beneficencia, creado en esta capital según el proyecto circular por D. Luis Raquelme con fecha 8 de Febrero de 1837, reformado ahora bajo las bases referidas, y que con arreglo á ellas quisieren continuar de suscritores al propio establecimiento, lo manifestarán por escrito á la junta protectora de él, luego que éste instalada.

2.º Las personas no comprendidas en el artículo anterior que pretendieren ingresar como suscritores, al establecimiento, harán sus ocurras por escrito, á la junta protectora.

3.º Conforme vaya recibiendo ésa las manifestaciones de que habla el art. 1.º, y admitiere nuevos suscritores, dará los avisos oportunos al tesorero y al contador del establecimiento, para los fines que respectivamente les pertenecen.

4.º Todo suscritor pagará precisamente en los primeros días de cada mes, su

cotización de un peso, previo recibo que recogerá, firmado del tesorero.

5.º Las personas residentes en puntos foráneos que se suscriben al establecimiento, designarán un vecino de esta capital que satisfaga sus cotizaciones en todos los meses del año, para que no haya tropiezos ni demoras en la recaudación del fondo, puesto que ofrece graves dificultades y no menos inconvenientes, el nombramiento de colectores foráneos.

6.º El suscritor que ingresare al establecimiento después del primer mes del año, pagará los meses que hayan pasado hasta su incorporación.

7.º Ningun suscritor adquirirá derecho en el prorrateo del fondo, sino contare cuatro meses de haber ingresado al establecimiento, y tener satisfechos con puntualidad, sus respectivas cotizaciones en ese tiempo.

8.º En el caso de que algun suscritor falleciere, contando solamente cuatro meses de su ingreso al establecimiento, y que en esta época haya pagado con puntualidad sus contribuciones, la viuda ó hijos ó herederos del propio suscritor satisfarán la diferencia que resulta desde el mes en que haya ocurrido el fallecimiento del causante hasta el de Diciembre, pues para adquirir derecho al prorrateo del fondo, es necesario haber contribuido, por lo menos, con las doce pesas correspondientes á un año. No se comprenden en este artículo, los suscritores que fallezcan contando mas de un año de incorporados al establecimiento, sin interrupción alguna, pues solo deberán satisfacer su contribución hasta el 1.º del mes en que ocurriere aquel suceso.

9.º El suscritor que voluntariamente deje de serlo, y tambien el que no pague en tres meses consecutivos su contribucion, aunque contare mas de un año de ingreso al establecimiento, perderá su accion para ser considerado en el reparto del fondo, y no tendrá derecho á que se le reintegre lo que haya exhibido por contribuciones, si quisiere volver á contribuir, se le abonarán los meses que tenía satisfechos; mas se le contará de nuevo los cuatro meses que han de pasar para adquirir derecho al prorrateo, considerándole como de nuevo ingreso.

10.º Sea cual fuere el número de herederos del suscritor que fallezca, solo tendrán una accion en el reparto.

11.º El objeto principal del establecimiento es el de proporcionar á las viudas y huérfanos de los suscritores, un auxilio que pueda redimirlos de la indigencia, á que por lo común quedan expuestos por el fallecimiento de sus esposos y padres, adaptando al efecto en lo conducente, y que no se oponga á este reglamento, las reglas que rigen respecto de los monte píos. Por tanto, cuando muriere algun suscritor dejando viuda solamente, se considerará á esta con derecho preferente para percibir el total importe de su accion en el reparto. Si quedara tambien hijos legítimos del causante que fueren menores de edad, siempre percibirá la viuda el importe de la accion, pero con la precisa obligacion de alimentarlos, vestirlos y educarlos. En el evento de que el suscritor deje viuda ó hijos de diversos matrimonios y que fueren mayores, se observarán las disposiciones que rigen respecto de los monte píos para la distribución en partes iguales de la accion que les pertenezca en el reparto. Si muriere el suscritor sin dejar viuda y solo hijos mayores y menores de edad, la accion correspondiente á estos últimos conforme á las reglas de monte píos. Fuera de los casos expresados se entregará el importe de la accion, á la persona ó personas que se consideren con derecho, según las leyes.

12.º En el evento de que el suscritor que fallezca deje un solo heredero, menor de edad, y que en el reparto le toque desde un mil pesos en adelante, la junta protectora dispondrá que se imponga sobre una finca, libre de todo gravamen, con el rédito de seis por ciento anual y la precisa cantidad de redimidos, luego que el mes

por tome estado ó cumpla la edad de veinticinco años, verificándose la imposición á gusto del tutor, quien auxiliara al propio menor con dichos réditos.

13.º Si alguno falleciere algun suscritor, su viuda ó herederos presentarán al secretario ó la junta protectora, constancia de la partida de entierro, el documento ó documentos que legitimen su personalidad y una certificación expedida por el tesorero, con el V.º B.º del contador, que acredite haber satisfecho el canon de todas sus contribuciones. El secretario dará cuenta con esos documentos á la junta protectora para su examen y calificación, y si este los hallare acreditados, dispondrá que se incluyan en el reparto á los respectivos interesados.

14.º En el caso de que ningun suscritor fallezca en el año á que corresponde la colectacion, lo avisará el tesorero á la junta protectora para que ésta disponga que se haya a crecio lo prevenido en la 1.ª base, y que asimismo llegue a noticia de los suscritores por medio de avisos, que se insertarán en los periódicos de esta capital, ó del modo que se estime oportuno.

15.º Verificado el reparto del fondo, la junta protectora dispondrá que se forme un estado general de la cantidad recaudada y de su distribución, a fin de que se publique por los periódicos de esta capital, ó del modo que estime conveniente para debida satisfacción de los interesados.

16.º Los bienes comprados que pudieran ocurrir, se venderán por la junta protectora, en términos de justicia ó equidad que estime convenientes.

17.º Las obligaciones del tesorero son:

Primera. Llevar un libro en que por orden alfabético irá sentando los nombres y apellidos de los suscritores al establecimiento, conforme vaya recibiendo los avisos que se le dieren por la junta protectora, anotándose las fechas en que aquellos ingresen al propio establecimiento, y las que fallezcan ó se separen voluntariamente.

Segunda. Recaudar con la oportunidad necesaria por medio del colector ó colectoras que nombra, las cotizaciones de un peso mensual con que deben contribuir los suscritores, otorgándoles los recibos correspondientes para su resguardo.

Tercera. Dar aviso á la junta protectora cuando algun suscritor no haya pagado en tres meses consecutivos su respectiva contribucion; y cuando falleciere ó se separe voluntariamente algun otro.

Cuarta. Llevar dos libros para la formación de sus cuentas, uno de cargo y otro de dato, firmados las primeras y últimas páginas por el presidente de la junta protectora, quien asimismo redimirá las listas anuales. Las partidas de cargo se completarán con listas manuales que formará el contador y autorizará con su firma, de todos los suscritores que deban pagar su contribucion; y las partidas de dato se justificarán con las comunicaciones originales que diere el presidente de la junta protectora.

Quinta. Distribuir los caudales que se ponen bajo su custodia, con total sujecion á los acuerdos de la junta protectora, comunicados por medio de su presidente.

Seis. Llevar el día 1.º de cada mes, corte de caja, con intervencion del contador y con asistencia del vocal de la junta protectora que ella designe, el cual pondrá su V.º B.º, pasando el tesorero un tanto del estado respectivo, á la propia junta.

Séptima. Presentar anualmente á ésta, la cuenta de los caudales que ha manejado dentro de los primeros diez días del primer mes del año siguiente al en que se haya hecho la colectacion.

Octava. Avanzar su manejo y estado de la junta protectora, hasta por la cantidad que ésta le designe, y acreditar á la junta anualmente, la supervivencia é idoneidad de sus fiadores, remitiéndoles la constancia respectiva al mismo tiempo que remita sus cuentas anuales. Las cuentas que se otorguen, contendrán las mismas cláusulas que las que se entienden respecto de

los empleados que manejan caudales del erario nacional.

18.º Son atribuciones del contador.

Primera. Llevar un libro en que por orden alfabético se sentarán los nombres y apellidos de los suscritores al establecimiento, conforme vaya recibiendo los avisos que le diere el presidente de la junta protectora, anotando las fechas del ingreso de aquellos, y las en que fallecieron ó se separaren voluntariamente, cuyas noticias le comunicará el propio presidente luego que las dé el tesorero. Dicho libro servirá tanto para comprobación del que debe llevar el tesorero, como para la formación de listas de que se hablará adelante.

Segunda. Formar y autorizar con su firma, en cada mes, una lista de todos los suscritores que deben pagar su cotización, la cual pasará al tesorero para comprobar las partidas de cargo.

Tercera. Intervenir los cortes de caja mensuales que debe practicar el tesorero, así como en los extraordinarios que la junta protectora disponga se hagan cuando lo estime conveniente.

Cuarta. Glosar y liquidar en el preciso término de diez días, las cuentas anuales que presente el tesorero, y le remitirá la junta protectora á quien las devolverá con el juicio correspondiente, para las providencias á que haya lugar.

Quinta. Formar el estado general á que se refiere el art. 15.º para los efectos que el mismo expresa.

19.º Son atribuciones del secretario:

Primera. Dar cuenta á la junta protectora con todos los asuntos que ocurran, relativos al establecimiento.

Segunda. Llevar el libro de actas de la misma junta, sentándolas con la exactitud y claridad debidas, y firmándolas los miembros respectivos.

Tercera. Extender las comunicaciones que demandaren los acuerdos de la junta protectora, con entera sujeción á ellos, y presentárselas á su presidente, para que autorizándolas con su firma, les dé el curso correspondiente.

Cuarta. Formar cada año un inventario exacto y circunstanciado, de los expedientes y demás documentos de la secretaría, para los usos convenientes.

Quinta. Citar por medio de esquelas, á los miembros de la junta protectora, cuando ésta haya de reunirse para sus sesiones.

Sexta. Formar y presentar mensualmente una relación jurada de los gastos de escritorio que se cregan en la secretaría.

México, Octubre 16 de 1845.—J. L. Pardo, presidente.—Juan Arias, secretario interino.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Sección cuarta.

El V. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el estanco de la pólvora, lejos de producir una renta al erario le ocasiona pérdidas considerable.

Que encontrándose en abundancia por toda la República el salitre y azufre, el estanco de la pólvora es ilusorio.

Que no obstante, ocasiona los gravámenes consiguientes al monopolio, á los mineros que no se surten del contribando.

Que la libre fabricación de la pólvora será un nuevo y productivo ramo de industria.

Que se puede proporcionar el erario una renta aunque pequeña pero segura, sujetando á un leve impuesto la pólvora y sus ingredientes.

Finalmente, que el gobierno podrá obtener la pólvora necesaria para los usos de la guerra, aun á menos precio que el que hoy la tiene su fabricación, comprándola á los fabricantes nacionales, que siendo varios entrarán en competencia; he tenido á bien decretar:

1.º Se declara libre en toda la República la fabricación y venta de la pólvora de todas clases.

2.º La pólvora causará una alcabala de un 6 por 100 sobre el precio de aforo, y el azufre y salitre la de un 3 por 100 sobre el mismo aforo.

3.º No se podrá establecer ninguna fábrica de pólvora dentro de poblado, y sin el previo permiso de la autoridad política, la cual fijará las reglas necesarias para la seguridad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Setiembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. Valentín Gómez Farías.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Setiembre 3 de 1846.—Gómez Farías

#### MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Mesa 2.ª —Circular.—Con esta fecha digo al Sr. inspector general del cuerpo médico militar lo siguiente.

“Creo el cuerpo médico militar con el esclusivo y noble objeto de atender á la salud de los dignos servidores de la república, en tan importante clase del Estado, no ha debido ni debe ninguno de los empleados de que se compone el separarse de sus destinos por consecuencia de las divisiones políticas del país. A los médicos y cirujanos del ejército está reservado el poder de salvar físicamente la vida de los militares, y todo lo que sea desviarse de este fin, es faltar á deberes muy sagrados; y dejar en abandono á hombres, que sacrificados en servicio de la patria, esijen entonces mas que nunca una prolija asistencia por parte de los facultativos.—Considerándolo así el E. S. general en jefe encargado del supremo poder ejecutivo, y teniendo presente S. E. las prevenciones contenidas en el reglamento del mismo cuerpo; se ha servido resolver, que todos los médicos que le pertenecan y se hallan separados de sus destinos en el último movimiento nacional ocurrido en el mes próximo anterior, vuelvan á desempeñarlos inmediatamente, cuidando V. S. de advertirles, lo mismo á todos sus subordinados, que sus deberes están restringidos á cuidar de la salud de los militares y atender á los heridos en las acciones de guerra, sean amigos ó enemigos, conforme muy honesta y mancomunadamente se previno en el art. 131 del referido estatuto.—Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su puntual cumplimiento.”

Y disfruto la satisfacción de insertarlo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Setiembre 12 de 1846.—Almonte.—Sr. comandante general de Tamaulipas.—Tampico.

## INTERIOR.

Veracruz, Setiembre 3 de 1846.

EL SEÑOR BUCHANAN AL COMODORO CONNER.

Departamento de estado, Washington julio 27 de 1846.

Señor: Tengo el honor de acompañar un pliego sellado dirigido al ministerio de relaciones exteriores de la república mexicana con copia abierta del mismo para su uso particular. De todo esto verá V. que el presidente ha vuelto á ofrecer á México la oliva de la paz.

El presidente cree que ningún punto de honor nacional le prohíbe hacer esta oferta mucho menos despues de los gloriosos sucesos que hasta aquí han marcado el progreso de la guerra. Si se resuelve el gobierno mexicano á admitir la propuesta, y entablar negociaciones, puede proponerle á V. un armisticio mientras duran dichas negociaciones. Si tal cosa sucediere debe V. rehusarlo prontamente; pero de un modo amistoso, dando al mismo tiempo toda seguridad de que el presidente hará cuanto esté de su parte para llevar las negociaciones á un éxito feliz sin la mas mínima demora.

Si se concluyera un armisticio las dos partes no se encontrarían bajo el mismo pié. Los Estados-Unidos á mas de un gasto crecido, tienen ejércitos en el campo y escuadras en el Océano en progreso feliz para alcanzar una paz honorífica. Si se paran las operaciones por un armisticio y las negociaciones no tienen buen éxito, entonces perdemos todas las ventajas de una campaña entera. Ademas, este sacrificio grande como parece, apenas equilibraría los males en toda forma, que un estado de inactividad no dejaría de acarrear á nuestras tropas, de las que la mayor parte consiste en ciudadanos patriotas que se han ofrecido voluntariamente á servir al país en la confianza de que serían activamente empleados.

Mientras el presidente desea sinceramente restablecer nuestras relaciones amistosas con México á la mayor brevedad bajo condiciones justas y liberales, es menester sin embargo proseguir la guerra con el mayor vigor hasta que un tratado definitivo de paz sea firmado por México.

No dejará V. de transmitir con toda la brevedad posible la respuesta del gobierno mexicano á este departamento.

Tengo el honor de ser, señor, con el mayor respeto su obediente servidor.—Jayne Buchanan.—Al comodoro David Conner, mandando las fuerzas navales de los Estados-Unidos en el golfo de México.

(Traducido de un periódico de Nueva-Orleans.)

(del Indicador.)

## EL FEDERALISTA.

### SEMENARIO POLITICO

DEDICADO AL PUEBLO QUERETANO.

PROPRIO.

En el momento solemne en que

se devuelve á la nacion mexicana el pacto querido de los pueblos, hoy que hemos tenido la dicha de ver publicado el decreto que restablece la constitucion de 1824, es una obligacion de todos los C. C. que amen á su patria y desean verla gobernada por un regimen racional, contribuir de la manera que les sea posible á la verdadera reinstalacion del sistema que fundó ese precioso código.

Es un hecho innegable que la Federacion es la única forma de gobierno que reúne las simpatias de los mexicanos, y por consiguiente la única que puede plantearse con seguridad y con provecho. Diez años de ensayos inútiles, de revueltas sangrientas y de verdadera devastacion, y las dolorosas consecuencias de esta anarquía que ha puesto á la Nacion al bordo del precipicio, demuestran con verdad, incontestable, por que es práctica.

Pues bien, hoy que se nos devuelve el bien precioso cuya pérdida lamentábamos, que se nos presenta la única tabla capaz de salvarnos del naufragio y que por fin recojimos el fruto de tanta sangre vertida en las mil revoluciones que han invocado la Federacion ¿seremos tan indiferentes que no procuremos consolidarla y mantenerla?... Mereceríamos perder para siempre el derecho de gobernarnos y que borrado el nombre de México del catalogo de las naciones, independientes, viniere un Sultán á mandarnos con el azote como una horda de esclavos miserables.

Convencidos los autores de este papel de que hasta allá pudieran confundirnos el egoismo y la apatía hemos resuelto hacer la pequeña ofrenda de nuestros trabajos, al Pueblo queretano redactando un periódico que llevará por rubro el de este prospecto. En él nos proponemos principalmente sostener la necesidad y la conveniencia de consolidar en la República la modificacion federal, y de hacer con actividad la guerra al ambicioso usurpador que cada dia avanza mas y mas en nuestro territorio y á cualquier otro extranjero que quiera intervenir en nuestros negocios de manera que *Federacion y guerra* será nuestra divisa.

Esta obrilla será mucho si los hombres de luces capaces de llevar adelante empresas de esta naturaleza nos auxilian con su cooperacion; ó nada si nos dejan pasarlos á nuestras propias fuerzas. Ademas, se sostendrá si acogida con benevolencia podemos sacar el mérito los gustos; si no será imposible continuarla por que carecemos de los medios necesarios para sufragarlos.

Por lo que hace á las materias que contendrá el periódico y al orden en que hayan de distribuirse, solo podemos decir que teniendo que sugerarnos á un numero semanario y de corto tiempo, procuraremos elegir el material que nos parezca mas interesante y mas conveniente para el logro de nuestros objetos y amenizario en cuanto sea posible.

Tendrá el Federalista un pliego común de la letra llamada breviano, y saldrá los Domingos por la mañana dando el primer número el 13 del próximo Septiembre. Se reciben suscritores en esta imprenta al precio de medio real cada número en el acto de recibirlo los

superiores en sus casas, y se expendrán los números sueltos á real. Los comunicados que tendrán directamente á un interés general, se insertarán gratis, y los que tengan por principal objeto el interés privado, á un precio corto, que se convendrá con el impresor, viniendo unos y otros en lenguaje decente y con su responsiva á la institución de la oficina, á la que no remitirán.

Querétaro, Agosto 25 de 1846.  
I. E. E.  
[Impreso suelto.]

EXTERIOR.

París, Julio 18 de 1846.

EL FRANCO-AMERICANO publica los siguientes detalles sobre algunos cambios que se esperaban en la administracion.

Los números de cambios en el pabellote que, como hemos dicho, habiéndose separado con el arreglo de la cuestion del Oregon, vuelven á circular, y esta vez parece que con mas consistencia y fundamento; y hasta hay quienes señalan los cambios que han de efectuarse. M. Buchanan se dice, se retirará antes de terminar la sesion; M. Bancroft dejará el departamento de la Marina, y M. Mason cambiará de posision en el gabinete. M. Sidel, de Nueva Orleans, es el sucesor que se designa para el cargo actual de la Marina. En cuanto á la sucesion de M. Buchanan, varias divididas las opiniones, y parece que debe ser disputada. Háblase de M. King, ministro en París, que está para volver á America; de M. Rantoul, de M. Reed, de Filadelfia, y de otros muchos aun, como en tales casos sucede siempre; pero la version mas acreditada es la que llamaña para la secretaria de Estado á M. Ellmer, de Charleston. Se recordará que M. Ellmer rechazó el adelantado la embajada de Londres que se le ofreció; en este momento se habla en Washington. Por lo que á nosotros toca, el hombre que con mas satisfaccion veíamos llegar á este puesto importante, según M. Calhoun.

La conducta observada por este honorable senador en las complicaciones de estos últimos tiempos, ha demostrado de qué rectitud y firmeza de miras es capaz. Por otra parte, era acudida la reconquistado muchas voluntades y simpatias que se le habian separado, y tal vez es en estas circunstancias el hombre que á los ojos de todos mejor figurará á la cabeza del gabinete. Un efecto que manos se podría mejor la sucesion de M. Buchanan, que en las de un hombre cuya potencia acaba de triunfar en el senado?

En cuanto á MM. Buchanan y Bancroft, se asegura que su posicion, al dejar el gabinete, está asegurada de antemano. El primero irá á Londres á reemplazar á M. Mac Lane que vuelve definitivamente; y el segundo ocupará en París el puesto de M. King. Si esto es cierto, no podemos ménos de aplaudir la eleccion del nuevo enviado en Francia. M. Bancroft es uno de los hombres más á propósito que para ese puesto conocemos. Habiendo estado en el cargo de embajador en España, ha adquirido un conocimiento profundo de los negocios de Europa, y esto es siempre una ventaja, como lo acredita sus haberes con que un día se embriega en el combate el otro día se levanta en el Mediodia de la Europa, porque no sabe hablar mas que el inglés.

En todos estos ratones se añade que el presidente, antes de electar al actual embajador, quiere ver al candidato, para las pri-

ncipales medidas que propone, los aranceles, el bill de la tesorería y su sistema de créditos. Por consiguiente, parece que las cosas deben permanecer un algun tiempo en el *status quo*.

De el mismo *Dial* leemos lo siguiente: Las cartas de Tejas anuncian, en la conclusion del tratado negociado por el general Butler y el coronel Lewis con las tribus indias de aquel país. Esta noticia adquiere con las circunstancias notadas una importancia grande y real. Hé aquí las cláusulas principales de este tratado: "Los indios se ponen bajo la proteccion de los Estados Unidos, no reconocen ninguna otra autoridad, y se obligan á una amistad perpetua con los Estados Unidos y las tribus indias sus aliadas.

"Se obligan á no formar alianzas alguna con ninguna nacion y á dar aviso de cada una que se forma.

"Los Estados Unidos tienen el derecho de establecer agencias y factorías comerciales entre las tribus, y de establecer puntos militares, etc.

"Las tribus otorgan á los Estados Unidos derecho de registro en su comercio, se obligan á no hacer justicia por sí mismas, sino llegado el caso, á dirigirse á los jueces de los Estados Unidos.

"Conceden el derecho de trasladar entre ellas ministros y maestros de escuela.

"Consienten en prohibir la introduccion de bebidas espirituosas y en denunciar toda infraccion á esta cláusula.

"Once tribus, entre las que figuran los Apaches y los Mesqueros que forman un total de 6,000 almas, se han adherido al tratado. Este hecho es notabilísimo, es de tanta importancia, por ser la única tribu indiana que ha aceptado la Union americana una poblacion indiana y hostil en el mismo seno de Tejas."

(Del correo de Ultramar.)

COMERCIO.

INTERNACION.

NOTICIA de las fiestas guiladas por esta ciudad marítima en las fiestas que se celebran.

Día 10 de Noviembre.

D. Antonio Rodríguez  
Para México, Querétaro y Guanajuato á D. Francisco Cordova.  
10 barriles vino blanco.

El mismo día.  
También en los mismos puntos á D. Pablo Ferrer.  
4 barriles vino blanco.  
1 idem idem vino tinto.  
D. Salvador Daza.  
Para San Luis, Durango y Chihuahua á D. Tomas Carron.  
10 quintales barro platina.

Día 11.  
D. Antonio Rodríguez.  
Para Puebla, México y Querétaro á D. Claudio Solis.  
6 barriles vino blanco.  
D. José Gomez.

Para Lagunillas, Querétaro y México á D. Pablo Ferrer.  
10 quintales barro platina.  
10 quintales vino tinto.

Día 12.  
D. Antonio Rodríguez.  
Para Puebla, México y Querétaro á D. Pedro Paredon.  
4 barriles vino blanco.

Día 18.  
D. Antonio Rodríguez.  
Para México, Querétaro y Guanajuato á D. Francisco Cordova.  
3 barriles vino blanco.